



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL2879-2020

Radicación n. ° 85672

Acta 26

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la admisión del recurso de casación que **CARMEN ELENA BEDOYA GONZÁLEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 13 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que la recurrente promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La actora adelantó proceso ordinario laboral contra la accionada con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1.º de junio de 2014, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto

con las diferencias causadas, debidamente indexadas. En subsidio de la indexación, pidió el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

A través de sentencia de 3 de febrero de 2017, la *a quo* dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada (...) Colpensiones (...) a reliquidar la pensión de vejez reconocida (...) a través de Resolución GNR 17669 del 19 de mayo de 2014, efectiva a partir del 1.º de junio de 2014, en cuantía inicial de \$616.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, y posteriormente reliquidada a través de Resolución n.º GNR 17641 del 16 de junio de 2015, a partir del 18 de mayo de 2014, cuando su monto inicial debía corresponder (...) a la cantidad de \$786.090 (sic), de donde resulta una diferencia en su primera mesada pensional de \$171.090, incluidas las correspondientes a la mesada adicional de ley y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por (...) Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a la demandada (...) a pagar a la demandante (...) la cantidad de \$5.825.733 por concepto de las diferencias pensionales retroactivas causadas a partir del 18 de mayo de 2014 hasta el 31 de enero de 2017, última mesada pensional habida hasta la fecha, incluidas las correspondientes a la mesada adicional de ley y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Por otra parte, absolvió de las demás pretensiones.

Colpensiones apeló la anterior providencia y mediante fallo del 13 de diciembre de 2018 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo revocó la decisión del juez de primer grado, para, en su lugar,

absolver a esa entidad de todas las pretensiones de la demanda.

En el término legal, el apoderado de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem*, al estimar que le asistía interés jurídico económico para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último presupuesto, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es la demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y si quien recurre es la demandada, lo determinan las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés jurídico económico para recurrir en este caso, recae en el valor de las condenas impuestas por el *a quo* a favor de la recurrente, respecto de las cuales no manifestó inconformidad alguna y que, en sede de apelación, fueron revocadas en su integridad por el *ad quem*.

De modo que su interés comprende las diferencias ocasionadas por la reliquidación pensional desde el 18 de mayo de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2018, fecha del fallo de segundo grado, debidamente indexadas, y las generadas a futuro, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la actora.

Por lo anterior, la Sala de la Corte establece que el valor del interés económico de la demandante asciende a la suma

de \$87.930.186,76, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

VALOR DEL RECURSO		\$ 87.930.186,76
DIFERENCIAS PENSIONALES DEL 18/05/2014 AL 13/12/2018	\$	11.286.753,61
INDEXACIÓN DE DIF. DEL 18/05/2014 AL 13/12/2018	\$	1.043.395,17
INCIDENCIA FUTURA	\$	75.600.037,98

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	No. DE PAGOS	TOTAL DIFERENCIAS AL 13/12/2018	TOTAL INDEXACIÓN AL 13/12/2018
DESDE	HASTA				
18/05/2014	31/12/2014	\$ 171.090,00	8,43	\$ 1.442.859,00	\$ 315.794,06
1/01/2015	31/12/2015	\$ 177.351,89	13	\$ 2.305.574,62	\$ 383.926,69
1/01/2016	31/12/2016	\$ 189.358,62	13	\$ 2.461.662,02	\$ 212.312,12
1/01/2017	31/12/2017	\$ 200.246,74	13	\$ 2.603.207,59	\$ 107.725,00
1/01/2018	13/12/2018	\$ 208.436,83	11,87	\$ 2.473.450,37	\$ 23.637,29
TOTAL				\$ 11.286.753,61	\$ 1.043.395,17

FECHA NACIMIENTO	HASTA: FALLO 2º	X = EDAD ACTUARIAL	e°(x)=EXP. VIDA	No. MESES	DIFERENCIA MESADA	VALOR INCID. FUTURA
26/12/1958	13/12/2018	59,96	27,9	362,70	\$ 208.436,83	\$ 75.600.037,98

Así las cosas, se obtiene un monto inferior al necesario para recurrir en casación, esto es, a la suma equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, momento en el que correspondía a \$93.749.040.

En el anterior contexto, se inadmitirá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación que **CARMEN ELENA BEDOYA GONZÁLEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

(No firma por ausencia justificada)



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

22/07/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	700013105001201600240-01
RADICADO INTERNO:	85672
RECURRENTE:	CARMEN ELENA BEDOYA GONZALEZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de octubre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **123** la providencia proferida el **22 de julio de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **22 de julio de 2020**.

SECRETARIA _____